

contabilizarse en aquel año, con independencia de que la efectividad de la misma se produjo en el ejercicio siguiente.

b) El importe registrado en concepto de subvención otorgada al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Financiación de Partidos Políticos no incluye la parte correspondiente al mes de diciembre (1.918.245 pesetas), librada en enero de 1988, pese a lo cual y en virtud de lo expuesto anteriormente, su contabilización debería realizarse en el año 1987.

Respecto a las incidencias anteriores, no se han recibido alegaciones en el plazo fijado por este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIONES

De lo expuesto aisladamente en cada una de las formaciones políticas fiscalizadas se deducen, en síntesis, las siguientes

CONCLUSIONES

1.ª No han presentado ningún tipo de cuentas ni atendido a los requerimientos formulados por el Tribunal las formaciones siguientes:

Partido Comunista de los Pueblos de España.
Partit Socialista Unificat de Catalunya.

Por otra parte, en los casos y con el alcance que se señala en los apartados del presente Informe, referidos a cada uno de los Partidos políticos, la documentación remitida por algunas formaciones no comprende todas las actividades del Partido.

2.ª En la elaboración de las cuentas presentadas se han aplicado criterios diversos por los distintos Partidos políticos. Aunque tal circunstancia es, en parte, consecuencia de la falta de práctica anterior, al ser 1987 el primer ejercicio de aplicación de las obligaciones contables que fija la Ley Orgánica 3/1987, algunos de estos criterios son contrarios a principios contables generales asumidos por aquélla, destacándose los siguientes:

a) La falta de inclusión en las cuentas presentadas de las operaciones de las diversas agrupaciones territoriales y/o de los Grupos Parlamentarios, tanto de las Cámaras de las Cortes Generales como de las Asambleas Autonómicas.

b) La no integración en las cuentas de los ingresos y gastos derivados de los procesos electorales, cuya inclusión en aquéllas está prevista en los artículos 2, 9 y 11 de la Ley Orgánica 3/1987.

c) La no contabilización como gasto del ejercicio de las dotaciones a la amortización del inmovilizado.

d) La inadecuada periodificación de los recursos financieros procedentes tanto de la financiación pública como de la privada.

e) La incorrecta aplicación del principio del devengo, al registrar los ingresos y gastos en la fecha de cobro o pago efectivos de los recursos derivados de aquéllos y no en el ejercicio de contracción de los derechos y obligaciones.

f) El registro contable de las subvenciones públicas, afectas con carácter prioritario a la amortización de préstamos y créditos, por el importe neto ingresado en la Tesorería del Partido, resultante de la diferencia entre la subvención otorgada y la parte aplicada a la amortización de aquéllos.

g) La contabilización como gasto del ejercicio, junto con los intereses, de las cuotas de amortización del principal de los préstamos y créditos, que como tales no deben integrarse en la cuenta de gastos sino en la de operaciones de capital a que se refiere el artículo 9.2, d), de la Ley Orgánica 3/1987.

3.ª En los ingresos contabilizados procedentes de la financiación privada no se aprecian infracciones a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, al no constar entre los recursos privados ningún tipo de aportaciones:

a) Anónimas, por cuantía total superior al importe máximo impuesto en el apartado 3, a), del artículo 4.

b) Procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a 10.000.000 de pesetas [artículo 4, apartado 3, b)].

c) Procedentes de Empresas públicas o privadas que prestan servicios a cualquier Administración Pública [artículo 4, apartado 3 c)].

d) Procedentes de Gobiernos u Organismos públicos extranjeros [artículo 5, 2)].

4.ª Ante la falta de definición legal sobre estructura, ámbito y contenido de las cuentas, y la diversidad de criterios utilizados, puestas de manifiesto en el presente Informe, deberían arbitrase las medidas adecuadas para que los documentos, estados y antecedentes a rendir sean uniformes, y para que las operaciones registradas se ajusten a los principios y normas contables generales y a cuantas prescripciones fija la Ley Orgánica 3/1987.

Madrid, 27 de febrero de 1990.—El Presidente, Pascual Sala Sánchez.

MINISTERIO DE DEFENSA

24568 *ORDEN 413/39063/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 20 de diciembre de 1988, en el recurso número 2.499/1987-03, interpuesto por don Gregorio Fernández León.*

De conformidad con lo establecido en La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Cuartel General del Ejército.

24569 *ORDEN 413/39064/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de mayo de 1990, en el recurso número 317.499, interpuesto por don Carlos Pernas Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre abono de complemento en destino.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24570 *ORDEN de 13 de septiembre de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.238, interpuesto por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), de Los Barrios (Cádiz), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1984, sobre contribución territorial urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.238, interpuesto por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), de Los Barrios (Cádiz), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Zapata Díaz, en nombre y representación de la Entidad demandante «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable» (ACERINOX), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por